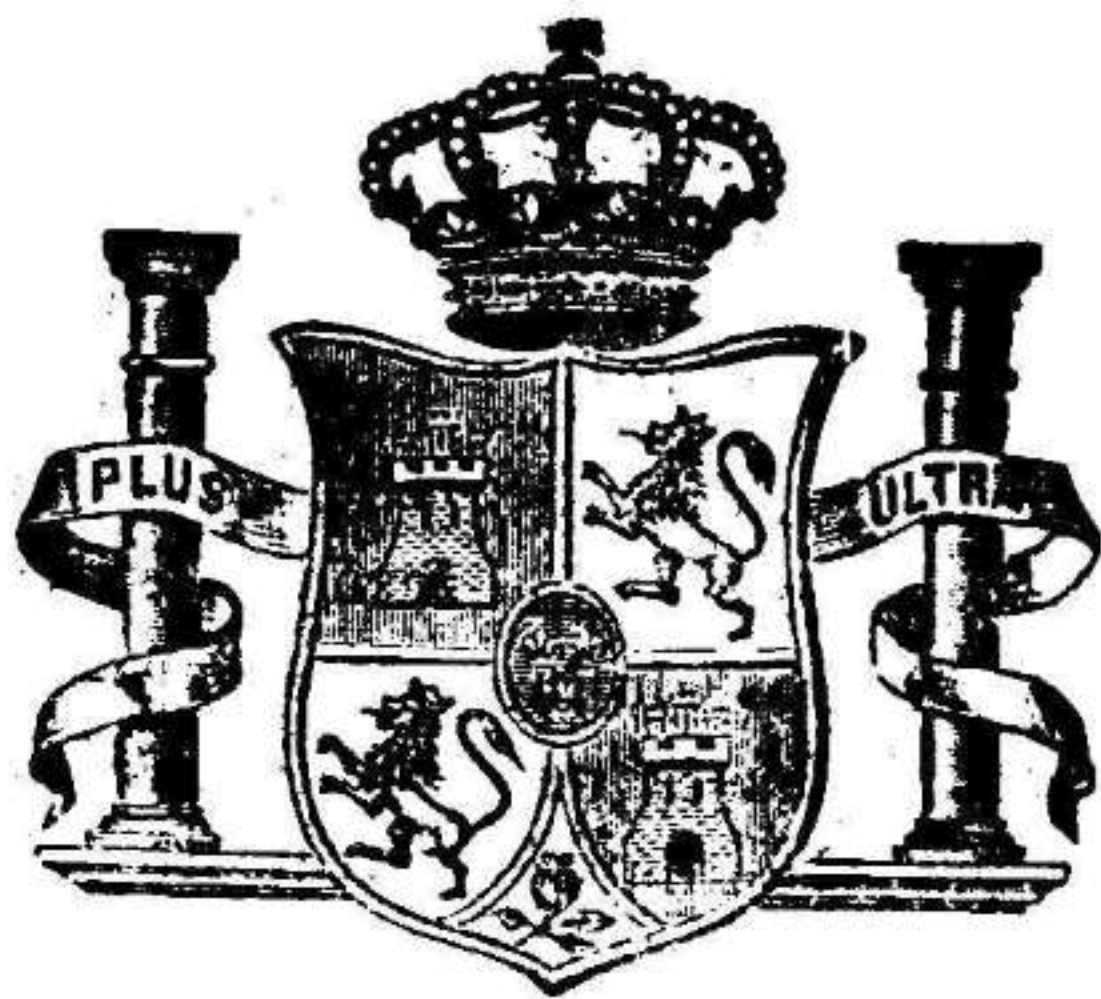


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 13 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciseis. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real decreto de 30 de Marzo último un crédito de tres millones de pesetas en el capítulo adicional 1.º artículo 1.º del

presupuesto para 1916, con destino á conservación de carreteras, debiendo, á los efectos del art. 4.º del citado Real decreto, ser aprobada por el Consejo de Ministros la distribución de los diversos servicios, y teniendo en cuenta la comunicación de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, número 465, en la cual se expone la necesidad de conceder créditos extraordinarios para la conservación de varias carreteras, para no dar lugar á que resulte cortado el tránsito,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que del remanente del crédito de los citados tres millones de pesetas concedido por Real decreto de 30 de Marzo último para conservación de carreteras, después de descontar las cantidades de 650.000 pesetas, 500.000 pesetas, 44.000 pesetas, 147 mil pesetas, 202.000 pesetas y 237.000 pesetas concedidas por Reales órdenes de 31 de Marzo, 17 de Abril, 8, 14 y 23 de Junio y 7 de Julio, se otorgue á la Jefatura de Obras públicas de Palencia la cantidad de 49.000 pesetas con la siguiente distribución:

Valladolid á Santander, 25.000 pesetas.

Palencia á Castrogeriz, 7.000.

Mazariegos á Lagartos, 7.000.

Baltanás á la de Carrión á Lerma, 8.000.

Puente de Don Guarín á Villada, 2.000.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1916.—Gasset.

—Sr. Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 26 de Julio.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

A LAS CORTES.

La resonancia pública que tuvieron hace poco tiempo los estudios geológico-industriales llevados á cabo por el Instituto Geológico de España en la Serranía de Ronda, en la provincia de Málaga, y de los cuales se deducía la probabilidad de encontrar en aquella zona yacimientos de platino, cromo y níquel de extraordinario interés para la economía nacional, indujeron al Gobierno á encomendar al citado Instituto Geológico la investigación de los terrenos en que se anunciaban tan importantes reservas metalíferas.

A este fin señaló el referido Instituto en 11 de Noviembre de 1915 cuál debía ser el terreno apropiado para las investigaciones, precisando su localización con límites topográficos detallados y fijando en 300.000 pesetas la cantidad necesaria para realizar los proyectados trabajos, en los cuales estimaba que podrían invertirse unos dos años como plazo mínimo. Remitido este presupuesto á informe del Consejo de Minería, opinó este Cen-

tro que procedía aprobar el citado presupuesto en la forma presentada.

La trascendencia de estos descubrimientos obligaron además al Ministerio de Fomento á rodear estas investigaciones de todas las garantías técnicas y legales necesarias, para que no resultasen entorpecidas por iniciativas particulares que sin medios bastantes para realizar tan complejos estudios, dejasen improductivos aquellos terrenos, con gran perjuicio para los intereses patrios. No se trata solo de supuestos yacimientos de platino, metal de gran valor que podría darnos notable preponderancia económica en los mercados mundiales, sino también de la existencia de minerales de cromo y de níquel, que pueden ser eficazmente aprovechados por el progresivo desenvolvimiento de nuestra industria militar. Con tales fundamentos se dictaron las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre pasado excluyendo del derecho de registro los terrenos donde habrán de realizarse por el Instituto Geológico estos reconocimientos de tan excepcional importancia, aplicando para ello la facultad que concedió al Estado el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, de reservarse temporal ó definitivamente para su investigación y subsiguiente laboreo, si fuera procedente, determinados criaderos minerales de interés nacional.

Para la mayor eficacia de estas varias disposiciones, dió cuenta de ellas á las Cortes el Ministro de Fomento, sancionándolas en forma de proyecto de ley, que fué presentado al Senado el 20 de Noviembre último.

En este proyecto de Ley se reglamentaba la reserva á favor del Estado de los terrenos designados para inves-

tigar la Serranía de Ronda, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes citadas; como en los presupuestos del pasado ejercicio no había consignación bastante para la ejecución de estos trabajos de reconocimiento, que habían de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico, se pedía además que se incluyera en los presupuestos del Ministerio correspondiente á los años 1916 y 1917 la cantidad de 150.000 pesetas en cada uno de ellos, con destino á estas atenciones especiales.

Nombrada la Comisión parlamentaria correspondiente, no llegó á discutirse su dictamen por haberse cerrado las Cortes en el mes siguiente, y quedó en suspenso la concesión del crédito solicitado, y aplazadas por lo tanto, las importantes investigaciones que ya estaban preparándose por el personal técnico designado con este objeto.

España no puede olvidar en las anormales circunstancias presentes la intensa preparación militar que las modernas tácticas exigen, y que tienen por base los grandes armamentos fabricados con especiales procedimientos metalúrgicos. Elementos esenciales para estas perfeccionadas fabricaciones son, como queda dicho, el cromo y el níquel, cuyos yacimientos se trata de investigar en la Serranía de Ronda, y si se lograra encontrarlos en condiciones de aprovechamiento industrial, según los estudios geológicos realizados inducen á suponer, habriase conseguido nacionalizar la industria militar aportando á ella esas primeras materias, muy codiciadas en el extranjero, porque dando cualidades especiales á los aceros utilizados en la industria moderna y en la fabricación de cañones y proyectiles, han contribuido muy eficazmente al aumento de la potencia ofensiva de los modernos Ejércitos.

Como esta preparación industrial es urgente y de especial interés, el Ministro que suscribe entiende que no deben demorarse por más tiempo las proyectadas investigaciones de los minerales ya citados, á la vez que el reconocimiento de los yacimientos platiníferos, y para ello se hace necesaria la concesión de los créditos correspondientes.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de Ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional, se reserva el Estado una zona comprendida en los siguientes límites:

Se tomará como punto de partida la desembocadura del río Guadalhor-

ce en el mar Mediterráneo, siguiendo luego el cauce del Guadalhorce hasta su unión con el río Turón, continuando á lo largo del cauce de este río hasta su nacimiento en la sierra de la Nieve; continuará el perímetro en línea recta hasta el caserío de Fila, en el valle del Genal, y luego, con línea sinuosa paralela al cauce del río Genal, y trazada á 200 metros de la margen derecha de este río hasta su desembocadura en el río Guadiaro; seguirá por el cauce del Guadiaro hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo, y se cerrará el perímetro por la orilla del mar hasta el punto de partida en la desembocadura del río Guadalhorce.

Art. 2.º En virtud de esta reserva á favor del Estado, queda excluida toda la referida zona del derecho de público registro de substancias de la segunda y tercera Sección, establecida en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, conforme se previene en las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre del pasado año, que en todos sus efectos se confirman desde la fecha en que fueron dictadas.

Art. 3.º Esta reserva tendrá el carácter de temporal por un plazo de dos años, que puede prorrogarse si así lo aconsejan los resultados que las investigaciones ofrezcan, pudiéndose variar también condicionalmente la superficie de la zona, ahora limitada por el perímetro descrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para armonizar estas investigaciones con los derechos de las concesiones mineras que ya pudieran existir en aquella zona, se tendrán en cuenta los trámites previstos en el artículo 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que reglamentó los servicios del Instituto Geológico, así como lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914.

Art. 5.º Si los reconocimientos que se proyectan descubrieran yacimientos de verdadera importancia industrial, esta reserva temporal podrá elevarse á definitiva, tanto en lo referente á la explotación de las substancias de la tercera Sección como á la explotación de los aluviones metalíferos de la segunda, situados ya en terrenos de dominio público, ya en terrenos de particulares, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, detallando de manera precisa la demarcación reservada, y publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Málaga.

Art. 6.º El Estado dispondrá libremente de los yacimientos minerales que á sí se haya reservado, explotándolos por su cuenta, enajenándolos ó arrendando su aprovechamiento á quien mejor garantice su explotación en beneficio de los intereses públicos.

Art. 7.º Si después de terminadas las investigaciones no conviniera sostener la reserva de los terrenos excluidos, se anunciarán como francos

y registrables en los periódicos oficiales antes indicados, bien en su totalidad ó bien en las zonas parciales que se decida abandonar.

Art. 8.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, que habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico, se otorga un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para invertirlas en el corriente año de 1916, y se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año de 1917, la cantidad de 150.000 pesetas, con destino, ambas consignaciones, á la adquisición de material de sondeos é instrumentos diversos, gastos de personal, de transportes, trabajos menores de todo género y gastos de conservación y reparación de aparatos y material.

Madrid 24 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.
(*Gaceta* del día 1.º de Julio)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

En cumplimiento de lo ordenado por circular de la Inspección general de la Hacienda pública de fecha 31 de Julio último, ordeno á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administración de Propiedades en el plazo de quinto día una certificación en que conste detalladamente el nombre y apellido de los que se dedican en sus respectivas localidades al negocio de transportes en carro ó carretas, tiempo desde que lo ejercen, caballerías que empleen y recorrido, ó negativa en su caso si no existieren.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—El Administrador de Propiedades, P. I., Tomás Dueñas.

Negociado de Consumos.

No habiendo sufrido alteración los cupos de Consumos y Alcoholes publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia número 8 del día 12 de Enero de 1915, con las rectificaciones acordadas por la Dirección general de Propiedades é Impuestos y publicadas en el *BOLETÍN OFICIAL* de 25 de dicho mes en su circular de la Delegación de Hacienda y salvo la rebaja proporcional anual de una quinta parte del cupo de consumos desde el 1.º de Enero del año actual, al Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, acordado por la Dirección general citada con fecha 2 del presente mes; esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el art. 234 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo venidero año de 1917 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruir-

se adolezcan de defectos que lo invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones las advertencias y prevenciones siguientes:

Adopción de medios.

1.º Para que dentro de la segunda quincena del próximo mes de Septiembre puedan remitir los Ayuntamientos á esta Oficina provincial, como dispone el art. 260 del citado Reglamento, con las limitaciones que preceptúa el 16 en su regla 2.ª de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el impuesto de consumos, la copia certificada del acta de la sesión en que reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el tanto por ciento de recargo municipal que se establezca sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones del Municipio, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dichos meses de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios (que son la administración municipal, conciertos gremiales y repartimientos vecinales), pueden elegirse libremente, sin sujetarse al orden y limitaciones fijadas por la Ley de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889.

Demarcación del extrarradio.

2.º Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo V y artículos 97, 105, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento y las complejas reclamaciones que de ellos se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto, y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál es el radio y cuál el extrarradio del término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas zonas señala el art. 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar publicidad por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera en que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por reparto vecinal, sin perjuicio de hacer constar además en los expedientes de conciertos gremiales (cuando para realizar el impuesto se utilice la administración directa), el cupo que corresponda al extrarradio, aplicando las reglas del art. 56 del Reglamento.

En otro caso los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de omisión, si por virtud de fundadas reclamaciones hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

Administración municipal.

3.º En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos debe-

rán establecer los felatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes, y si fuera uno solo el felato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos; además se llevarán los libros diarios de la recaudación y cuantos previene el Reglamento y se expondrán al público en cada felato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas y una más para su archivo en esta Administración, deberán ser remitidas previamente, á fin de que esta Oficina las autorice como dispone el artículo 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal, siendo conveniente que se designe el tipo del destaro á que se refiere el párrafo 2.º del art. 51 del propio cuerpo legal.

Conciertos gremiales voluntarios.

4.º Si el medio adoptado fuera el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo menos, de los interesados que lo soliciten y acepten como ordena el art. 263, teniendo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto, y al remitir éste á la aprobación de esta Oficina provincial, se acompañará al pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciéndose las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas.

También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por territorial é industrial, en relación con la especie ó especies objeto del concierto, deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.º En los conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro y por separado el recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del citado presupuesto de especies que también habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse en otro caso el contrato que al efecto se celebre.

Repartimiento vecinal.

6.º Para llevar á efecto este medio, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones, se tendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 302 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta dependencia, dentro de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que la está reservado por el art. 317, enviará Comisionado á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora (que como indica el art. 64 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se compone de los individuos que constituyen el Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales) para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos, y se previene, para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETÍN OFICIAL anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada; que se acompañe también el acta de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

7.º Tanto las certificaciones de las actas de adopción de medios cuanto los expedientes originales de la administración municipal, como los de conciertos gremiales y repartimientos, deberán extenderse en papel de la clase 10.ª (de una peseta) y las copias de dichos documentos en el de la clase 13.ª (de diez céntimos de peseta.)

Esta Administración confía en que fijándose detenidamente en las precedentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se

apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir ni en las morosidades ni en las deficiencias que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará ni aún provisionalmente documento alguno cobrador en que no aparezcan plenamente acreditado el cumplimiento exacto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad en los ingresos el retraso de la cobranza cuando ésto sea motivado por los defectos que tengan dichos documentos ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—
El Administrador, P. I., Tomás Dueñas.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—
El Director, Leoncio Doneel.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Fernández Castro, Jesús-Félix, de 20 años, soltero, carpintero, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Orense, cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, comparecerá dentro del término de

diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la calle Menéndez Pelayo, núm. 12, con objeto de ser reducido á prisión y practicar con el mismo otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palencia 10 de Agosto de 1916.—
El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González,
Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Amusco que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 20 al 26 de Julio último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 5 de Agosto de 1916.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
2	Nicolás Linacero.....	Luisa Linacero.....	20	Noviembre..	1913	417 77	20 89	438 66
5	Ignacio Quirce.....	»	»	»	1903	159 75	7 99	167 74
6	Juan Grande.....	»	»	»	1907	2 50	0 12	2 62
7	Mariano Gutiérrez...	»	»	»	1906	40 »	2 »	42 »
8	Hípólito Grande.....	»	»	»	1911	22 »	1 10	23 10
10	Antonio Juárez.....	»	»	»	1910	21 »	1 05	22 05
11	Mariano de la Fuente..	»	»	»	1910	47 »	2 35	49 85
13	Francisco Tolín.....	»	»	»	1910	60 »	3 »	63 »
SUMA.....						770 02	38 50	808 52

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 10 del actual, se aprueban los expedientes que á continuación se expresan y se hace saber á los interesados, que según lo dispuesto en el artículo 53 del vigente Reglamento de Minería, deben presentar dentro del plazo de diez días improrrogables, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad por las cantidades que á continuación se indican:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADOS.	Hectáreas.	Clase del mineral.	Cantidad. — Pesetas.
2119	El Porvenir.....	D. Cándido Pérez...	12	Antracita..	90
2120	Conchita.....	Eugenio de Mier..	10	Idem....	90
2122	Nueva Pilar.....	Tomás A. Cosgaya	17	Lignito..	92
Id. bis.	San Cenón.....	El mismo.....	16	Idem....	91
2123	San Andrés.....	Esteban Castrillo.	4	Antracita..	90

Lo que se hace público en este periódico oficial, haciendo observar que este anuncio surte el mismo efecto legal que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieran apoderado en esta Capital.
Palencia 10 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Mayo.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	>
2 Tifo exánтемático.....	>
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	>
4 Viruela.....	>
5 Sarampión.....	>
6 Escarlatina.....	14
7 Coqueluche.....	>
8 Difteria y crup.....	>
9 Gripe.....	3
10 Cólera asiático.....	11
11 Cólera nostras.....	>
12 Otras enfermedades epidémicas.....	>
13 Tuberculosis de los pulmones.....	>
14 Tuberculosis de las meninges.....	30
15 Otras tuberculosis.....	5
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	9
17 Meningitis simple.....	9
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	8
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	19
20 Bronquitis aguda.....	15
21 Bronquitis crónica.....	15
22 Neumonía.....	6
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	12
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	24
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	4
26 Apendicitis y Tifitis.....	27
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	>
28 Cirrosis del hígado.....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	7
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	6
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	18
34 Senilidad.....	8
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	7
36 Suicidios.....	1
37 Otras enfermedades.....	75
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	7
TOTAL.....	348

Palencia 15 de Julio de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE MAYO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población.....	198683	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 658
		{ Defunciones (2)..... 348
		{ Matrimonios..... 214
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 331
		{ Mortalidad (4)..... 176
		{ Nupcialidad..... 108
	TOTAL.....	658
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Legítimos..... 13
		{ Illegítimos..... 1
		{ Expósitos..... >
	Muertos.....	TOTAL..... 14
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	159
	Hembras.....	189
	Menores de 5 años.....	126
	De 5 y más años.....	222
	En Hospitales y Casas de salud.....	10
	En otros establecimientos benéficos.....	10

Palencia 15 de Julio de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Ramón Alonso y Alonso, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Cándido Pérez Merino, vecino de Redondo, según cédula personal núm. 12 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día 8 de Agosto de 1916 solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina titulada «La Mosquita», de mineral de carbón, sita en término de Redondo, al sitio llamado La Lomba; lindante por N. con la mina El Porvenir y por los demás rumbos con terrenos comunales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida en medio de la boca mina que hay en el camino del Mesquito á la entrada del monte de La Lomba, desde cuyo punto se medirán al N. 50 metros, colocándose la 1.ª estaca; á 30 metros de ésta la 2.ª al O.; á 600 metros de ésta al S. la 3.ª; á 200 metros de ésta al E. la 4.ª; 700 metros de ésta al N. la 5.ª, y con 250 metros de ésta

al O. se llegará al punto de partida.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 8 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Anuncios particulares.

En la noche del dos del actual fueron robadas de la dehesa de Medina del Campo tres caballerías de los ganaderos D. Clemente Fernández, Don Francisco Belloso y D. Santiago Alonso Muñoz, cuyas señas son las siguientes:

Un potro de dos años, tordo oscuro, algo ensillado, hierro del Estado, collar y cruzado del percherón.

Una mula de dos años, negra, alzada más de la cuerda, con esparavanes.

Un macho pelicano, de dos años, alzada la cuerda poco más, sin herrar.

Se ruega á todas las autoridades y sus agentes el mayor interés en el rescate de dichas caballerías. 2-3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.